

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110014189021-2018-00103-01

*Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la recusación presentada por el abogado de la parte demandante, conforme los lineamientos del artículo 143 del Código General del Proceso.*

*Expuso el recurrente de manera sucinta y luego de exponer los contornos facticos del caso que, dentro del plenario el juez de primera instancia "cometió el delito de prevaricato favoreciendo enormemente a los demandados", por lo que presentó queja disciplinaria ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Así las cosas, consideró que se configura la causal 7º de recusación del artículo 141 ibídem.*

*El a quo desato en primer grado la recusación formulada en su contra, negando la misma, por cuanto consideró que no se cumplían a cabalidad los supuestos de hecho de la norma, al resaltar que no es suficiente con que se hubiere formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, en este caso, sino que el sujeto activo del presunto ilícito penal o disciplinario hubiere sido vinculado a la investigación, lo cual no ocurre en el asunto, dado que hasta el momento de la radicación del remedio de imparcialidad e independencia, solo se tiene prueba de la simple queja.*

*En ese orden de ideas, el a quo negó la recusación formulada, multó al abogado y ordenó remitir al superior las diligencias para lo de su competencia.*

**CONSIDERACIONES**

*Tal como ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, el legislador "con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir litigios, (...) ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse*

*las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.”*  
(CSJ, SC. 27 oct 2021. Rad: 2021-00941-01)

*Ha voces de la jurisprudencia constitucional, la independencia e imparcialidad del juez:*

*«(...) deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).*

*La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.*

*Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “**la probidad y la independencia del juez**, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, **sin contacto anterior con el thema decidendi**, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, **para excluir cualquier duda razonable al respecto**”. **No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”»** (CC.C-496/16).*

*En ese orden de ideas, se debe proceder a verificar si dentro del plenario se configura o no la alegada causal 7º de recusación del artículo 141 ibíd.*

*Para que opere la recusación con la causal referida por el apoderado de la parte demandante, tal como expuso el a quo, se deben probar a cabalidad los siguientes supuestos de hecho: i) haberse formulado por alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o queja disciplinaria, contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil; ii) la oportunidad para ello, es antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso*

o a la ejecución de la sentencia; y iii) que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

*Sin mayores consideraciones, se debe indicar que en el plenario, tal como alertó el juzgado de primera instancia, la causal alegada no se configura, dado que no se cumplen a cabalidad los enunciados facticos de la norma. Si bien, se formuló queja contra el juez de la causa, ello no es suficiente para recusar al mismo, dado que los hechos que sustentan la misma no se refiere a hechos ajenos al proceso, o ejecución de la sentencia; incluso, no bastará con presentar la queja, sino que es necesario la vinculación formal de investigado, que no es otro que la notificación del acto que da apertura a la misma, lo que no se probó.*

*Colofón de lo expuesto, se procederá a confirmar la providencia emitida por el a quo el 16 de julio de 2021 que negó la recusación impetrada por el abogado ÁLVARO CARRIÓN SUÁREZ, apoderado de la parte demandante.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** providencia emitida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el 16 de julio de 2021 que negó la recusación impetrada por el abogado ÁLVARO CARRIÓN SUÁREZ, apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **133** hoy **3 de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5120246e4df538cc8aa8ce3b033aa44fa81fc1b0bb06f5f8970c99e069ac5f5**

Documento generado en 02/12/2021 05:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>